



Ciudad de México, a 21 de junio de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 08736/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000004120:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000004120, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en version electronica del convenio mediante el cual acuerda el apoyo de médicos cubanos durante la pandemia del covid19 en nuestro país."

II. La Unidad de Transparencia, mediante los oficios número INSABI-UT-088-BIS-2020, INSABI-UT-089-2020 e INSABI-UT-090-2020, de fecha 13 de julio de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Control de Personal, a efecto de que se pronunciaran respecto de la información requerida.

III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Control de Personal, dieron respuesta en los términos siguientes:

➤ La Unidad de Coordinación Nacional Médica, mediante oficio número INSABI-UCNM-0014-2020, de fecha 20 de julio de 2020, indicó lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que, la Coordinación Nacional Médica no tiene registro de la información que se solicita." (sic)

➤ La Coordinación de Asuntos Jurídicos, mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y con base en el criterio histórico número 18/13[1], emitido por el

^[1] Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. **Resoluciones:**





Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede hacer del conocimiento del peticionario que este organismo descentralizado no ha suscrito ningún convenio que tenga el objeto o las características señaladas en la solicitud de información que nos ocupa.” (sic)

- La Dirección de Control de Personal, mediante oficio número INSABI-DCP-0025-2020, de fecha 20 de julio de 2020, señaló que:

“...esta Dirección a mi cargo se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, no obstante, se sugiere emitir su solicitud a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información con el que cuenta el solicitante.” (sic)

- IV. Derivado de la respuesta otorgada, el particular interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido por el INAI, mediante acuerdo respectivo, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

“Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada”

- V. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos requirió de nueva cuenta a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Control de Personal, se pronunciaron sobre el acto reclamado, quienes de acuerdo al ámbito de su competencia, se expresaron en los términos siguientes:

- La Unidad de Coordinación Nacional Médica, mediante correo electrónico, de fecha 23 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo segundo y tercero, del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el DOF el 17 de abril de 2020, me permito enviar las respuestas correspondientes

*En los expedientes de la Unidad de Coordinación Nacional Médica **no existe evidencia** de se haya celebrado algún Convenio mediante el cual se acuerde el apoyo a médicos cubanos durante la pandemia del COVID-19 en nuestro país.*

*De igual forma, esta Unidad de Coordinación Nacional Médica **no participó en algún acto o instrumento de carácter jurídico que haya tenido por objeto el ingreso de personal médico cubano.**” (sic)*

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. **RDA 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. **RDA 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. **RDA 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. **4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.





- La Coordinación de Asuntos Jurídicos, a través del correo electrónico, de fecha 17 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Coordinación de Asuntos Jurídicos reitera la respuesta enviada por correo electrónico el 29 de julio de 2020, motivo por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y con base en el criterio histórico número 18/13[1], emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que este organismo descentralizado no ha suscrito ningún convenio mediante el cual se haya acordado el apoyo de médicos cubanos durante la pandemia del COVID-19 en nuestro país.” (sic)

- La Dirección de Control de Personal, mediante oficio número INSABI-DCP-00249-2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, indicó lo siguiente:

“...se ratifica lo manifestado en mi similar No. INSABI-DCP-0025-2020 de fecha 20 de julio de 2020, toda vez que esta Dirección a mi cargo, de acuerdo a las funciones antes señaladas, no genera el instrumento normativo con las características solicitadas.” (sic)

- VI. Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Pleno del INAI dictó resolución en la que determinó **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, por las razones siguientes:

*“...de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado turnó el requerimiento de información a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos, a la Coordinación Nacional Médica y a la Dirección de Control de Personal, sin que se tenga constancia de que se haya turnado la solicitud a la Coordinación de Financiamiento y a la Coordinación de Programación y Presupuesto**, unidades administrativas que, de acuerdo a la normativa que actualmente regula al sujeto obligado, son las unidades administrativas competentes para conocer sobre la materia de la solicitud de información, toda vez que la misma versa sobre la creación de instrumentos jurídicos con otras instituciones del Sector Salud así como de la erogación de recursos.*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, **no cumplió a cabalidad con el procedimiento de búsqueda** previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no turnó a todas las unidades administrativas que, por sus atribuciones resultan competentes para conocer de la información requerida.*

^[1] Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.





Ahora bien, se realizó una consulta de información pública, donde se encontró la versión estenográfica¹ de la conferencia de Prensa ofrecida por la Jefa de Gobierno, de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, el día 10 de junio de 2020 y que da cuenta de lo siguiente:

"INTERLOCUTORA: Gracias, doctora, quisiera preguntarle acerca de los médicos cubanos, busqué en la Secretaría de Salud y también en la Secretaría de Finanzas, este convenio del que usted había hablado y no encontré información al respecto.

Entonces, preguntarle, ¿son 589 médicos cubanos o son 800, como se ha manejado en otras ocasiones? Y también preguntarle, ¿estos 10 mil dólares que se les va a apagar a cada uno es al mes, cada dos meses, por trabajo? ¿Cuál es la información que me puede proporcionar al respecto?

SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO: Aquí es muy importante señalar que el convenio incluye muchos elementos, incluye capacitación, incluye asesoría, incluye análisis de protocolos y compartir pláticas en términos de atención, y también incluye atención directa. **Entonces, es un convenio que es amplio, no solo es atención directa de un conjunto de profesionales sino es mucho más amplio y detallado y también con distintos componentes como capacitación, asesoría, trabajo en campo, trabajo epidemiológico.**

Son 585, es el dato que tengo así de memoria y están vinculados a distintas tareas. En realidad, son médicos y paramédicos en términos globales porque hay también un grupo importante de ingenieros biomédicos, de gente que está trabajando en la parte que tiene que ver con instalaciones y con mejoría del equipo que se requiere para atender la pandemia. Entonces, tenemos distintos grupos, hay epidemiólogos, hay médicos especialistas, hay médicos que están en las terapias, también especialistas en esta área y hay médicos integrales generales.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO: Aquí yo quisiera mencionar que nosotros estamos muy agradecidos con el apoyo que se ha dado. **Es un programa que también involucra al INSABI** y ¿por qué esta necesidad y esta colaboración? Que además se viene dando desde hace tiempo, no solamente con Cuba, sino con otros países también, pero en particular, con los médicos cubanos, la Ciudad de México tiene el mayor número de hospitalizados en el país. Atendemos en una tercera parte a personas de fuera de la Ciudad de México, particularmente de distintas zonas del Estado de México y evidentemente el crecimiento hospitalario también involucró la contratación de una serie de médicos nacionales, de especialistas nacionales, de enfermeras, enfermeros, que se ha venido haciendo, pero, aun así, la necesidad de tener más médicos era muy importante.

Entonces, **es un convenio que ha dado muchos resultados y que vamos a seguir trabajando para poder mejorar esta situación y esta colaboración. Sabemos que Cuba, una de las mejores cosas que tiene es su sistema de salud, así que nuestro agradecimiento y el trabajo coordinado que estamos haciendo ahí con el INSABI para poder solventar todo el apoyo económico que esencialmente es el mismo apoyo económico** que se le da a un médico nacional.

De las declaraciones transcritas, se tiene que **existe un convenio del que el Instituto de Salud para el Bienestar**, es parte por medio del cual quinientos ochenta y nueve médicos de origen cubano están -o estuvieron- vinculados a distintas tareas, por lo que se puede advertir que **dicho convenio es amplio ya que no solo abarca la atención directa con pacientes**, asimismo cuenta con componentes relacionados con capacitación, asesoría, trabajo en campo y trabajo epidemiológico.

En esta inteligencia, se tiene que el **Instituto de Salud para el Bienestar** se encuentra involucrado con el Gobierno de la Ciudad de México debido al número de pacientes que se

¹ Disponible para su consulta en: <https://covid19.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/version-estenografica-conferenciade-prensa-10-de-junio-de-2020>.





atienden en la capital del país por lo que, en palabras de la Jefa de Gobierno, dicha colaboración sirve para solventar todo el apoyo económico que se encuentra - encontraba- erogándose.

Por las razones anteriores, es posible determinar que el sujeto obligado realizó una interpretación errónea a la solicitud de mérito ya que existen indicios que permiten advertir que junto con el Gobierno de la Ciudad de México forma parte de **un convenio por medio del cual se le eroga capital a 580 médicos de origen cubano**, que realizan -realizaban- distintas funciones en el país.

Con base en el análisis realizado, no resulta procedente la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado, ya que, además que no turnó a todas las unidades administrativas competentes, lo cierto es que existen elementos de convicción que dan cuenta de que existe una expresión documental, que da cuenta de la relación y el papel que desempeña el **Instituto de Salud para el Bienestar** en la contratación de médicos de origen cubano para el poyo en la pandemia por COVID-19.

En este sentido, el sujeto obligado debe agotar el procedimiento de búsqueda, turnando a todas las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de la información requerida, entre las que se ubiquen la **Coordinación de Financiamiento** y la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, además que, deberá hacer una interpretación amplia de la solicitud.

Ahora bien, si derivado de la nueva búsqueda que se deberá de realizar, no se encuentra el **convenio mediante el cual se acuerda el apoyo de médicos cubanos durante la pandemia de COVID-19 en nuestro país**. Se deberá de formalizar la inexistencia por medio del Comité de Transparencia del sujeto obligado lo cual dotará de certeza al particular de que se agotaron todos los medios para dar cuenta de lo requerido.

Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto en el **Criterio-04/19** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En conclusión, de conformidad con el Criterio en cita, se tiene que el propósito de que el Comité de Transparencia emita una declaración en la que confirme la inexistencia de la información es garantiza que se realizar las gestiones necesaria para la localización de la información requerida.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **FUNDADO** y, en consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e **INSTRUIRLE** a efecto de que realice una nueva búsqueda con un sentido amplio, respecto de, **convenio mediante el cual se acuerda el apoyo de médicos cubanos durante la pandemia de COVID-19 en nuestro país**, en todas sus unidades administrativas competentes, sin que se omita la **Coordinación Nacional Médica**, la





Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Programación y Presupuesto y la Dirección de Control de Personal.

Así, y en caso de que el resultado de la búsqueda sea negativo, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información, debidamente formalizada por su Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (sic)

VII. En virtud de lo anterior, mediante los oficios número INSABI-UT-1898-2020, INSABI-UT-1901-2020 e INSABI-UT-1902-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, hizo del conocimiento a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Control de Personal respectivamente, la instrucción de REVOCAR por parte del INAI la respuesta emitida, mismos que dieron su respuesta en los términos siguientes:

- La Unidad de Coordinación Nacional Médica, mediante correo electrónico, de fecha 26 de noviembre de 2020, manifestó lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo segundo y tercero, del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el DOF el 17 de abril de 2020, **me permito enviar respuesta al recurso de revisión RRA 08736/20, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio 1238000004120, como se señala a continuación:***

[...]

*Al respecto, y después de realizar una nueva búsqueda, me permito reiterar que en los expedientes de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, **no obra evidencia de que esta Unidad haya participado en algún acto o instrumento de carácter jurídico que haya tenido por objeto la colaboración con médicos extranjeros para apoyar la atención de la pandemia por COVID-19, por lo que no se cuenta con alguna información respecto a lo que solicita el peticionario.**" (sic)*

- La Coordinación de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número INSABI-CAJ-0145-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, manifestó lo siguiente:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





"En cumplimiento a lo establecido en el Primer Resolutivo de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 08736/20 de fecha 11 de noviembre de 2020, aprobada por el Pleno del INAI, la Coordinación de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo Quincuagésimo quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, hace de su conocimiento que después de hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificó que en ellos exista documento alguno que contenga información relacionada con "...el apoyo de médicos cubanos durante la pandemia de COVID-19 en nuestro país". En este sentido, se hace notar conforme al ámbito de competencia de esta Coordinación de Asuntos Jurídicos, que en sus archivos no cuenta con documento alguno que refiera que el Instituto de Salud para el Bienestar haya celebrado instrumento jurídico alguno que tenga por objeto el apoyo al personal médico de cuba que ingresara al país para coadyuvar en la atención de la epidemia generada por el virus SARS COV-2 (covid-19).

Sin embargo, tomando en cuenta que en el Considerando Cuarto de dicha Resolución se hace referencia a la versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, el día diez de junio de dos mil veinte, en la que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México declaró la existencia de un convenio y coordinación con éste Instituto de Salud para el Bienestar, para solventar el apoyo económico; al respecto y con el objeto de privilegiar el acceso a la información, se proporciona copia del convenio de colaboración celebrado el 21 de abril de 2020 por este Instituto y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar a dicha entidad federativa en la atención de la epidemia originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) con recursos financieros que le permitan incrementar la capacidad de respuesta del sistema público de salud de la Ciudad de México, para hacer frente a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), por la cantidad de \$135'875,081.52 (ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos 52/100 M.N.).

El destino de dichos recursos quedó señalado en la cláusula tercera, misma que a continuación se transcribe, de la que se desprende que en dicho instrumento, no se determinó que los recursos transferidos a la Ciudad de México tuvieran como fin específico la contratación de médicos cubanos o el apoyo a los mismos.

*"Tercera. Destino del Apoyo. Los recursos a que hace referencia la cláusula anterior y los rendimientos financieros que éstos generen, **serán administrados y aplicados de manera directa por la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", en atención a las solicitudes de recursos que mediante la gestión del instrumento presupuestario respectivo para el ejercicio del gasto promueva la Secretaría de Salud local, destinándolos exclusivamente para incrementar la capacidad de respuesta del sistema público de salud de la Ciudad de México, para hacer frente a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).***

*En este sentido, queda expresamente acordado por "LAS PARTES" **que la Secretaría de Salud de "LA ENTIDAD" será la única responsable del ejercicio de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración,** así como de los rendimientos financieros que los mismos generen, por lo que se obliga a sacar en paz y a salvo al "INSTITUTO", respecto de cualquier demanda o reclamación que derive del ejercicio del gasto que la Secretaría de Salud de "LA ENTIDAD" realice." (sic) (Énfasis añadido)."*

- La Dirección de Control de Personal, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CRHRP-DCP-000581-2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, indicó lo siguiente:

Guerrero E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



"...me permito hacer de su conocimiento en primer término que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, no obra en los archivos de esta área a mi cargo el documento o instrumento normativo con las características señaladas por el peticionario.

Es importantes hacer notar que la contratación del personal cubano no es producto de ningún convenio celebrado con el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y el Ministerio de Salud de Cuba, en virtud de que dichos profesionales solicitaron directamente su contratación con base en la convocatoria emitida en el marco de la "Jornada Nacional de Reclutamiento y Contratación de Recursos Humanos para la Salud", información que es pública y puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.mexicocontracovid.salud.gob.mx/doctos/Desplegado-SALUD-.pdf>." (sic)

Por otro lado, a fin de garantizar el pleno acceso a su solicitud, la Unidad de Transparencia mediante los oficios número INSABI-UT-1899-2020 e INSABI-UT-1900-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, turnó la resolución en comentario a la Coordinación de Financiamiento y a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto de que realizarán la búsqueda y con criterio amplio de la información solicitada inicialmente, mismas que dieron respuesta en los términos siguientes:

- La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-891-2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, expresó lo siguiente:

"Le comento que nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación de Financiamiento, no encontrando información al respecto, lo anterior toda vez que no se han realizado transferencias bajo dicho concepto." (sic)

- La Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CPP-1101-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, indicó lo siguiente:

"Al respecto, se reitera que de la nueva búsqueda exhaustiva realizada en los archivos electrónicos y documentales que obran en las áreas de Contabilidad y Presupuesto de esta Coordinación de Programación y Presupuesto, no se localiza la información relacionada con la solicitud de información número 1238000004120". (sic)

VIII. Con fecha 08 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó al particular el cumplimiento dado a la resolución dictada por el Pleno del INAI, en el correo electrónico señalado para recibir todo tipo de notificaciones, remitiendo las constancias documentales que demuestran que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, del cual se obtuvo el resultado siguiente:

- La Unidad de Coordinación Nacional Médica, mediante correo electrónico, señaló que, realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva, no encontrando evidencia de que esa Unidad haya participado en algún acto o instrumento de carácter jurídico que haya tenido por objeto la colaboración con médicos extranjeros para apoyar la atención de la pandemia por COVID-19.





- La Coordinación de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número INSABI-CAJ-0145-2020, informa que dentro de sus archivos no cuenta con documento alguno que refiera que el Instituto de Salud para el Bienestar haya celebrado instrumento jurídico alguno que tenga por objeto el apoyo al personal médico de cuba que ingresara al país para coadyuvar en la atención de la epidemia generada por el virus SARS COV-2 (covid-19).

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad proporcionó copia del convenio de colaboración celebrado el 21 de abril de 2020 con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar la atención de la epidemia originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) con recursos financieros que le permitan incrementar la capacidad de respuesta del sistema público de salud de la Ciudad de México, para hacer frente a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), por la cantidad de \$135'875,081.52 (ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos 52/100 M.N.), en cuya cláusula tercera se advierte que los recursos serán administrados y aplicados de manera directa por la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", y que la única responsable del ejercicio de los recursos es la Secretaría de Salud de "LA ENTIDAD".

- La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-891-2020, informó que realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva, no encontrando información al respecto, toda vez que no ha realizado transferencias de recursos por dicho concepto.
- La Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CPP-1101-2020, informó que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y documentales que obran en las áreas de su Coordinación, no localizando la información solicitada.
- La Dirección de Control de Personal, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CRHRP-DCP-000581-2020, indicó que realizó la búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, no encontrando el documento o instrumento normativo con las características señaladas por el peticionario.

IX. Del contenido de dichas respuestas y, en específico del convenio exhibido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, que es de resaltarse, corresponde al documento referido en el Considerando Cuarto de la resolución aprobada por el pleno del INAI, y respecto del cual señaló en la misma que *existen indicios que permiten advertir que junto con el Gobierno de la Ciudad de México forma parte de un convenio por medio del cual se le eroga capital a 580 médicos de origen cubano, por lo que no resulta procedente la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado, ya que, además que no turnó a todas las unidades administrativas competentes, lo cierto es que existen elementos de convicción que dan cuenta de que existe una expresión documental, que da cuenta de la relación y el papel que desempeña el Instituto de Salud para el Bienestar en la contratación de médicos de origen cubano para el poyo en la pandemia por COVID-19, se desprende contrario a lo señalado en la referida resolución, que dicho instrumento celebrado entre el Instituto de Salud para el Bienestar y el Gobierno de la Ciudad de México, no tuvo por objeto llevar a cabo la contratación de médicos cubanos, por*





lo que es evidente que el referido Instituto no tenía obligación legal de contar con el convenio requerido y, en consecuencia, no se actualizaban los supuestos para confirmar su inexistencia, no obstante lo cual, este sujeto obligado, privilegiando el derecho humano de acceso a la información pública, proporciono copia del referido convenio.

- X. No obstante lo señalado en el numeral que antecede, con fecha 14 de junio de 2021, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando lo siguiente:

"PRIMERO.- El Instituto de Salud para el Bienestar informó al particular que después de haber efectuado una nueva búsqueda con el carácter de exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Programación y Presupuesto y la Dirección de Control de Personal; no fue posible localizar el convenio mediante el cual se acuerda el apoyo de médicos cubanos durante la pandemia de COVID-19 en nuestro país.

Sin que obre constancia que el Comité de Transparencia declarará la inexistencia de la información del punto de instrucción.

*El sujeto obligado no sometió el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, para que emitiera el acta respectiva, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.*

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169 párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico del servidor público responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, este Instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio, a quien resulte responsable del incumplimiento, o bien, dar cauce al procedimiento sancionatorio correspondiente; en términos a lo previsto en los artículos 171 fracción III, 174, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- XI. Con motivo de lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo referido en el numeral que antecede, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44,

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
...”

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
...”

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

SEGUNDO. Se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto, realizó la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes; entre las que destaca, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, que expuso:

“no cuenta con documento alguno que refiera que el Instituto de Salud para el Bienestar haya celebrado instrumento jurídico alguno que tenga por objeto el apoyo al personal médico de cuba que ingresara al país para coadyuvar en la atención de la epidemia generada por el virus SARS COV-2 (covid-19).

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad proporciona copia del convenio de colaboración celebrado el 21 de abril de 2020 con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar la atención de la epidemia originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)





con recursos financieros que le permitan incrementar la capacidad de respuesta del sistema público de salud de la Ciudad de México, para hacer frente a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), por la cantidad de \$135'875,081.52 (ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos 52/100 M.N.), en cuya cláusula tercera se advierte que los recursos serán administrados y aplicados de manera directa por la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", y que la única responsable del ejercicio de los recursos es la Secretaría de Salud de "LA ENTIDAD".

En este sentido, se insiste que del contenido de dichas respuestas y, en específico del convenio exhibido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, que es de resaltarse, corresponde al documento referido en el Considerando Cuarto de la resolución aprobada por el pleno del INAI, y respecto del cual señaló en la misma que *existen indicios que permiten advertir que junto con el Gobierno de la Ciudad de México forma parte de un convenio por medio del cual se le eroga capital a 580 médicos de origen cubano, por lo que no resulta procedente la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado, ya que, además que no turnó a todas las unidades administrativas competentes, lo cierto es que existen elementos de convicción que dan cuenta de que existe una expresión documental, que da cuenta de la relación y el papel que desempeña el Instituto de Salud para el Bienestar en la contratación de médicos de origen cubano para el apoyo en la pandemia por COVID-19, se desprende contrario a lo señalado en la referida resolución, que dicho instrumento celebrado entre el Instituto de Salud para el Bienestar y el Gobierno de la Ciudad de México, no tuvo por objeto llevar a cabo la contratación de médicos cubanos, por lo que es evidente que el referido Instituto no tenía obligación legal de contar con el convenio requerido y, en consecuencia, no se actualizaban los supuestos para confirmar su inexistencia, no obstante lo cual, este sujeto obligado, privilegiando el derecho humano de acceso a la información pública, proporciono copia del referido convenio.*

No obstante lo anterior, la Dirección General de Cumplimientos del INAI consideró necesaria la declaración de inexistencia de la información solicitada:

"Copia en version electronica del convenio mediante el cual acuerda el apoyo de médicos cubanos durante la pandemia del covid19 en nuestro país."

Por lo que, este Comité de Transparencia, en estricto cumplimiento al Acuerdo emitido por la referida Unidad administrativa, **confirma la inexistencia** de la información, en términos de los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** de la información solicitada declarada por la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Programación y Presupuesto y la Dirección de Control de





Personal, sobre la información solicitada por el particular, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente acta, votada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGAEZ
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD
PARA EL BIENESTAR

